



JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO CUATRO
SEVILLA

PROA NÚM. 032/13
SENTENCIA NÚM. 301/15

Visto Medambiente
Luis M. J. M.

24/7/15

- Edificio 450m²
- vivienda + piscina
- Cortina
(El Pelutero)

- Denuncia
↓
ojo, condiciones de
suspección a denunciar,

SENTENCIA etc.

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

(divida que aparece
repercusión analógica
de la ley de
delictos.)

En la ciudad de Sevilla, a veintiséis de junio de dos mil quince.

Habiendo visto, en Juicio Oral y Público, el Iltmo. Sr. D. **Rafael DÍAZ ROCA, MAGISTRADO**, Juez Titular del Juzgado de lo Penal número Cuatro de los de esta provincia, el procedimiento seguido en este Juzgado como Procedimiento Abreviado número 032/13, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 02 de los de Lora del Río (Sevilla), donde se tramitó como Diligencias Previas número 1.234/2010 por presunto delito contra la ordenación del territorio contra **Enrique HIDALGO VIROLA**, nacido el día 22 de marzo de 1966, dotado de Documento Nacional de Identidad número 28.710.601T; **Pastora BARRERA ERRAZQUIN**, nacida el el 11 de mayo de 1967, con Documento Nacional de Identidad número 28.894.326R; **María Antonia BARRERA ERRAZQUIN**, nacida el día 06 de julio de 1973, dotada de Documento Nacional de Identidad número 28.744.778E y **Juan Manuel NÚÑEZ SOLÍS**, nacido el 14 de noviembre de 1973, con Documento Nacional de Identidad número 28.917.731S, con las filiaciones, vecindades y domicilios que constan en autos.

A los acusados no les constan antecedentes penales incorporados a los autos.

Han sido partes el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le confiere ejercitando la acción pública y los acusados, asistidos en el acto del juicio oral por el letrado del Ilustre Colegio de Sevilla Sr. D. Ricardo Miguel Águeda Rodríguez y representados por la procuradora del Ilustre Colegio de esta capital Sra. Dña. Dolores Morales Mármol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. RESULTA PROBADO Y ASÍ EXPRESAMENTE SE DECLARA:

Que Las acusadas son dueñas de una finca sita en la Parcela 79 del Polígono 22 del término municipal de Cantillana, en la zona conocida como Camino del Palmitero, con referencia catastral 41023A022000790000FE, cuya consideración urbanística según las normas subsidiarias municipales, es de No urbanizable y que adquirieron por donación de su madre aceptada en escritura pública de fecha 18 de octubre de 2007.

Con pleno conocimiento de las titulares del terreno y de Enrique Hidalgo Virola, casado en régimen de gananciales con Pastora Barrera, Juan Manuel Núñez Solís procedió en fecha posterior a octubre de 2009 a construir una edificación destinada a vivienda de unos 450 metros cuadrados, una edificación de 21 metros cuadrados, a la que se anexó una barbacoa cubierta, y una piscina para uso familiar en la finca sin solicitar licencia del Ayuntamiento conoecedor de la condición de no urbanizable del suelo.

Tratando de ocultar la verdadera naturaleza de las obras, Juan Manuel Núñez solicitó en fecha 19 de octubre de 2001 del Ayuntamiento una licencia de obra menor para una ampliación de nave de aperos y boxes para caballos que tenía autorizados, iniciando las obras de la vivienda sin haber obtenido contestación a dicha solicitud que fué denegada por la Corporación Local en fecha 20 de mayo de 2019 al constatarse que se estaba realizando fraudulentamente una vivienda.

Cuando la Guardia Civil el 26 de mayo de 2010 inspeccionó la zona detectando la existencia de numerosas edificaciones en suelo

no urbanizable, constató que en la parcela de los querellados existían las edificaciones antes descritas aun en fase de construcción.

La vivienda y la piscina no tenían licencia municipal y no son susceptibles de legalización por lo que el Ayuntamiento en fecha de 8 de octubre de 2009 acordó la paralización de las obras, cuyo precinto se acordó por resolución judicial de fecha 26 de julio de 2010, una vez iniciado el procedimiento penal.

La demolición de lo indebidamente edificado se ha valorado en 40.398,13 euros.

Los acusados han consignado en autos la cantidad en la que se han presupuestado los gastos de demolición para atender a los mismos. CW

Segundo.- La convicción de que los hechos han ocurrido en la forma en que ha quedado relatada en el resultando de hechos probados, deviene de la prueba documental y documentada obrante en las actuaciones y de la conformidad de los acusados y su defensa con los hechos y calificación de la acusación.

Tercero. Las presentes Diligencias se incoaron en virtud de querrela de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 26 de julio de 2010, practicándose en trámite de Previa las que se estimaron convenientes para esclarecer el hecho y remitido el procedimiento a este Juzgado de lo Penal competente para su enjuiciamiento, tras las calificaciones provisionales de acusación y defensa, se señaló y tuvo lugar el juicio oral el día 26 de junio de 2015, en el cual el Ministerio Fiscal modificando sus conclusiones en trámite de definitivas calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito consumado contra la ordenación del territorio, previsto y penado en el artículo 319.2 y 3 del vigente Código Penal, en el sentido que consta en el acta.

Segundo.- La defensa, ante la conformidad de los acusados, modificó sus conclusiones provisionales e interesó que se dictará

circunstancias atenuantes de reparación del daño y de dilaciones indebidas previstas en los artículos 21,5ª y 21,6ª del Código Penal.

CUARTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho constitutivo de estos se derivaren daños o perjuicios y debe satisfacer las reparaciones e indemnizaciones procedentes así como las costas procesales causadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 124 del vigente Código Penal y 100 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por ello, los acusados deberán proceder por sí y a su costa a la demolición de la edificación de 450 metros, piscina y barbacoa con techumbre aneja al edificio de 21 metros cuadrados existente en el terreno y con el que forma unidad, así como cualquier vial de acceso a esos edificios y a la reposición del terreno al estado originario con plantación de las especies arbóreas necesarias, con fecha límite de 01 de noviembre de 2015, como se le hizo saber en Sala, con apercibimiento de que caso de no hacerlo se mandará ejecutar a su costa incluso con previo embargo y enajenación de la parcela si la cantidad consignada no fuera suficiente para la reposición de lo construido, se podrá incurrir en delito de quebrantamiento o de desobediencia y se les podrán revocar o no conceder cualesquiera beneficios de ejecución de sentencia, debiendo oficiarse al SEPRONA para que informe de la realización de lo ordenado en la presente tras girar visita al lugar el próximo martes, 03 de noviembre de 2015.

La obligación de demolición no abarca el cuerpo principal del edificio de 21 metros mencionado y el edificio de boxes para caballos existentes en la parcela.

Una vez efectuada la demolición se procederá a la devolución de lo consignado a este efecto sin perjuicio de detraer las cantidades que fueren necesarias.

Ha lugar, igualmente, a condena en costas de los acusados en la parte correspondiente.

sentencia.

No quedan incluidas en la obligación de demolición el cuerpo principal del edificio de 21 metros cuadrados existente en la parcela y el edificio destinado a boxes para caballos.

PROCÉDASE una vez efectuada la demolición y aprobada por este Juzgado a la devolución a los reos de la cantidad consignada sin perjuicio de las detracciones a que hubiere eventualmente lugar. Hasta entonces no se decidirá sobre suspensión de las penas impuestas.

SE IMPONEN a **Enrique HIDALGO VIROLA; Pastora BARRERA ERRAZQUIN; María Antonia BARRERA ERRAZQUIN** y a **Juan Manuel NÚÑEZ SOLÍS** las costas causadas en el procedimiento por cuartas partes a cada uno de ellos.

OFÍCIESE al SEPRONA para que el próximo martes 03 de noviembre de 2015 o la más próxima posterior posible gire inspección a la parcela objeto del presente a fin de que informe sobre si se ha efectuado la demolición de las obras allí existentes que se mencionan en esta sentencia y la restauración de la misma a su estado originario con plantación de las especies arbóreas precisas e informe seguidamente por escrito a este Juzgado con inclusión de reportaje fotográfico o clip de video.

SE DECRETA la firmeza y ejecutoriedad de la presente.

NOTIFÍQUESE esta sentencia al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas haciéndoles saber que por haber quedado firme y ejecutoria en el acto de la vista oral no es susceptible de recurso alguno salvo el de aclaración, previsto en los artículos 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en su caso, el juicio de revisión previsto en los artículos 954 a 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, extendida en nueve pliegos de papel de la Administración de Justicia, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

PUBLICACIÓN/ Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la subscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública.

Yo, la Sra. Secretaria Judicial, **DOY FE**-